REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2024-R0254851
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Equipos y Accesorios El Comando, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1634

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00050 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2024-R0254851
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Equipos y Accesorios El Comando, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Equipos y Accesorios El Comando, SRL. representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lic. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 18 de noviembre del 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2024-R0254851
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Equipos y Accesorios El Comando, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. En fecha 2 de mayo de 2023 la entidad comercial Equipos y Accesorios El Comando SRL. interpuso un recurso contencioso tributario solicitando la prescripción de los ejercicios fiscales desde el 2003 hasta el 2019 del Impuesto Sobre la Renta (ISR), Impuesto Sobre Activos (ACT), Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI), Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17), Multas (MJD), Retenciones del Impuesto sobre la Renta Asalariados (IR-3), Impuesto a las Bancas de Lotería y Deportivas (R-20), Impuesto a las Máquinas Tragamonedas (ITM) e Impuesto Selectivo al Consumo (SC2) y otros impuestos no contemplados ni especificados, así como todas las demás actuaciones prescritas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00050 de fecha 30 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 02 de mayo del año 2023, por la entidad EQUIPOS Y ACCESORIOS EL COMANDO, S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el presente recurso contencioso tributario, en

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2024-R0254851
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Equipos y Accesorios El Comando, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

consecuencia, declara prescitos los ejercicios fiscales desde mayo 2005 hasta diciembre 2019 de las retenciones del Impuesto sobre la Renta de Asalariados (IR-3) y del Impuesto a las Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17), Impuesto sobre los Activos (ACT), multas (MJD), Impuesto sobre la Renta (ISR) e Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de prescripción de los ejercicios fiscales desde el 2003 hasta abril 2005, de Impuesto sobre la Renta (ISR), Impuesto a los Activos (ACT), Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17), Multas (MJD), Retenciones del Impuesto sobre la Renta Asalariados (IR-3); así como los ejercicios fiscales desde el 2003 hasta el 2019, respecto del Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI), Impuesto a las Bancas de Lotería y Deportivas (R-20), Impuesto a las Máquinas Tragamonedas (ITM) e Impuesto Selectivo al Consumo (SC2), por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso, recurrente, EQUIPOS Y ACCESORIOS EL COMANDO, S.R.L., recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de instrucción por violación al artículo 162

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2024-R0254851
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Equipos y Accesorios El Comando, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

del código tributario y violación del derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación a los artículos 22, 23 y 24 del código tributario por desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación y consecuente violación a la doctrina jurisprudencial, violación del precedente constitucional TC/009/13 sobre la nulidad propuesta. **Cuarto medio:** Falta de motivos que genera vulneración al derecho de defensa y tutela judicial efectiva por violación al precedente TC/009/13 y violación al artículo 141 del código de procedimiento civil y 164 del código tributario. **Quinto medio**: Falta de ponderación, desnaturalización de los hechos y violación al precedente constitucional TC/704/18" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida entidad comercial Equipos y

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2024-R0254851
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Equipos y Accesorios El Comando, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Accesorios El Comando, SRL. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la*

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2024-R0254851
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Equipos y Accesorios El Comando, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

12. En la contestación que nos ocupa, se advierte que a pesar de que la recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 7 de junio del 2024, **no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte**, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2024-R0254851
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Equipos y Accesorios El Comando, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

VI. En cuanto al interés casacional.

13. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas;*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2024-R0254851
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Equipos y Accesorios El Comando, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2024-R0254851
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Equipos y Accesorios El Comando, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo,

dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 28 de mayo del 2024.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2024-R0254851
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Equipos y Accesorios El Comando, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a

una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto a este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

26. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente en sus cinco medios de casación propuestos se advierte que se proponen alegatos fundados en una falta en el proceso de instrucción violentando la tutela judicial efectiva, desnaturalización de los hechos, insuficiencia de motivos y falta de ponderación, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2024-R0254851
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Equipos y Accesorios El Comando, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, porque envuelve el interés casacional presunto.*

27. Para apuntalar el segundo, tercero y quinto medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos que derivó en una omisión de estatuir, ya que no se valoraron los documentos depositados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), incurriendo en una violación de lo dispuesto en el artículo 22 del Código Tributario relativo al cómputo del plazo de las prescripciones, puesto que existieron circunstancias que suspendían o interrumpían el plazo de las prescripciones de las obligaciones tributarias de la parte ahora recurrida entre ellas la emisión del Decreto núm. 134-20 de fecha 19 de marzo del 2020, mediante el cual se declaró un Estado de Excepción en todo el territorio nacional de la pandemia del Covid-19, que derivó a que se emitiera en fecha 23 de marzo del 2020, el Decreto núm. 137-20, el cual suspendió los plazos de prescripción y caducidad con retroactividad al 19 de marzo del 2020, reanudándose los plazos 3 días hábiles después del levantamiento del Estado de Emergencia, iniciando la reanudación de dichos plazos en fecha 7 de julio del 2020, circunstancia

que era imperante para el cálculo de las prescripciones de las obligaciones tributarias impugnadas.

28. Alega además, que realizó argumentos y depositó documentación con relación a solicitudes realizadas por la entidad comercial Equipos y Accesorios El Comando, SRL. de acogerse a las disposiciones de la Ley núm. 46-20 sobre Transparencia y revalorización patrimonial, sin que los jueces hayan valorado ni estatuido respecto a dicha incidencia en el cómputo del plazo de la prescripción de las obligaciones tributarias impugnadas.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"(…) Sobre el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI) (…) 53. En esas atenciones, este Tribunal verificó que la recurrente es una persona jurídica, mediante el acta de modificación de inscripción en el RNC y por lo tanto su patrimonio no se encuentra gravado con dicho impuesto, de manera que la solicitud de prescripción respecto al mismo resulta improcedente. Sobre el Impuesto sobre las Máquinas Tragamonedas (ITM) y el Impuesto a las Bancas de Loteria y Deportivas (R-20) (…) 58. En ese contexto, la declaración de las indicadas obligaciones tributarias es presentada mediante los Formularios ITM-01 e R-20, de los cuales solicita la recurrente sea declarada la prescripción. Sin embargo, una vez estudiados los documentos que conforman la glosa procesal, este Colegiado ha verificado, que mediante el acta de modificación de inscripción en el RNC que la recurrente tiene como actividad principal "servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico", por lo tanto, las actividades de la misma no se encuentran

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2024-R0254851
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Equipos y Accesorios El Comando, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

gravadas con dichos impuestos, de manera que la solicitud de prescripción respecto al mismo resulta improcedente. Sobre el Impuesto Selectivo al Consumo (…) 60. En ese contexto, la declaración del Impuesto Selectivo al Consumo (SC2) les corresponde a las personas que se dediquen a las actividades previamente señaladas, por lo cual, al evidenciarse mediante el acta de modificación de inscripción en el RNC que la recurrente tiene como actividad principal "servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico", dicha actividad no es alcanzada con dicho impuesto, de manera que la solicitud de prescripción respecto al mismo resulta improcedente. Sobre las retenciones del Impuesto sobre la Renta de Asalariados (IR-3) y el Impuesto a las Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17) (…) 63. En cuanto lo anterior, este Tribunal, tomando en cuenta el ejercicio fiscal diciembre 2019 para ambos impuestos, por tener la misma fecha limite de declaración y pago, a saber, el 10 de enero del año 2020, de manera que el plazo de la prescripción inicia el día 11 de enero del año 2020, culminando en fecha 11 de enero del año 2023, sin que conste documento alguno mediante el cual se verifique la interrupción o suspensión del plazo de la prescripción para las retenciones del Impuesto sobre la Renta de Asalariados (IR-3) ni para el Impuesto a las Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17), por lo cual se declaran prescritos los citados. ejercicios fiscales desde diciembre 2012 hasta diciembre 2019. Impuesto sobre los Activos (ACT) (…) 66. Tomando como punto de partida el último período fiscal solicitado, es decir el ejercicio fiscal 2019, el punto de partida sería el 29 de abril del año 2020, de manera que el plazo para la prescripción iniciaba el 30 de abril del año 2020, la cual culminada el 30 de abril del año 2023, sin que conste en el glosa procesal mediante el cual se verifique la suspensión o interrupción del plazo tanto del último periodo fiscal como de los anteriores, de manera que procede declarar la prescripción de los ejercicios fiscales 2012, 2013, 2014, 2014, 2016, 2017, 2018 y 2019 respecto al Impuesto sobre los Activos (ACT). Sobre el Impuesto sobre la Renta (ISR) (…) 68. Respecto al Impuesto sobre la Renta (ISR) a los ejercicios fiscales 2012

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2024-R0254851
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Equipos y Accesorios El Comando, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

y 2013, la recurrida depositó la Resolución de Reconsideración núm. 1188-2019 de fecha 03 de abril del año 2019, notificada en fecha 22 de noviembre del año 2019, la cual confirma la Resolución de Determinación núm. ALZO-FI-285-2015 de fecha 03 de agosto del año 2015, notificada en fecha 13 de agosto del año 2015. Dicha resolución de determinación fue recurrida por ante esta jurisdicción en fecha 03 de enero del año 2020, desapoderándose este Tribunal mediante la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00464 de fecha 09 de noviembre del año 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la cual declaró inadmisible el recurso contencioso tributario por extemporáneo. 69. En esas atenciones, el plazo de la prescripción de los periodos fiscales 2012 y 2013 del Impuesto sobre la Renta (ISR) fue interrumpida en fecha 13 de agosto del año 2015 con la notificación de la Resolución de Determinación núm. ALZO-FI-285-2015, lo cual es un hecho no controvertido debido a que se agotaron las vías recursivas en contra de la misma, cuyo agotamiento suspendió el plazo, de manera que la actuación de la administración respecto a la determinación fue realizada en tiempo hábil. 70. En cuanto al ejercicio fiscal 2014, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) aportó ante este Plenario la Resolución de Determinación núm. ALZO-FI-434-2015 de fecha 02 de septiembre del año 2015, la cual fue notificada en fecha 10 de septiembre del año 2015, asi como la primera foja de la Resolución de Reconsideración núm. 3044-2018 de fecha 28 de diciembre del año 2018, la cual fue notificada en fecha 24 de octubre del año 2019. 71. De manera que el plazo de la prescripción para dicho período fiscal fue interrumpido en fecha 10 de septiembre del año 2015, con la notificación de la Resolución de Determinación núm. ALZO-FI-434-2015, por lo cual, la actuación del fisco respecto a la determinación fue realizada en tiempo hábil. 72. En ese mismo orden de ideas, respecto a los ejercicios fiscales 2012 y 2013, no se tiene constancia si la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00464 de fecha 09 de noviembre del año 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo fue recurrida en casación o si la Resolución de Reconsideración núm. 3044-2018 de fecha 28 de diciembre del año 2018 fue

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2024-R0254851
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Equipos y Accesorios El Comando, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

recurrida por ante esta jurisdicción, esta última relativa al ejercicio fiscal 2014. De manera que ambas decisiones adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente, por lo cual fue levantada la causal de suspensión de la prescripción, por lo tanto, dichos periodos fiscales se encuentran prescritos. 73. Cabe resaltar que la recurrida manifiesta que el plazo de la prescripción fue interrumpido por las solicitudes de la Ley núm. 46-20. 74. En lo que se refiere a los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 no consta entre los documentos aportados por las partes documento alguno mediante el cual se verifique la interrupción o suspensión del plazo de la prescripción para el Impuestos sobre la Renta (ISR), por lo cual se declaran prescritos. Sobre el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) (…) 76. En esas atenciones, la recurrida depositó la Resolución de Reconsideración núm. 1188-2019 de fecha 03 de abril del año 2019, notificada en fecha 22 de noviembre del año 2019, la cual confirma la Resolución de Determinación núm. ALZO-FI-285-2015 de fecha 03 de agosto del año 2015, notificada en fecha 13 de agosto del año 2015, en la cual se determina el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios de los ejercicios fiscales octubre 2010, septiembre 2012, febrero, agosto, septiembre y diciembre 2013, y enero 2014. 77. Dicha resolución de determinación fue recurrida por ante esta jurisdicción en fecha 03 de enero del año 2020, desapoderándose este Tribunal mediante la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00464 de fecha 09 de noviembre del año 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la cual declaró inadmisible el recurso contencioso tributario por extemporáneo. 78. En virtud de lo anterior, respecto a los ejercicios fiscales enero-septiembre 2010, noviembre y diciembre 2010; enero-diciembre 2011, enero-agosto 2012 y octubre-diciembre 2012; enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, octubre y noviembre 2013; febrero-diciembre 2014, enero-diciembre 2015, enero-diciembre 2016, enero-diciembre 2017, enero-diciembre 2018 y enero-diciembre 2019, este Colegiado estará realizado el ejercicio del cómputo del plazo de la prescripción sobre el último, es decir, diciembre 2019, por no existir documento alguno aportado

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2024-R0254851
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Equipos y Accesorios El Comando, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

sobre alguno de los mismos. 79. En ese caso, el ejercicio fiscal diciembre 2019 debe ser declarado y pagado a más tardar el día 20 de enero del año 2020, de manera que el plazo para la prescripción inicia el 21 de enero del año 2020 y culmina el 21 de enero del año 2023, sin verificarse que dicho plazo de 3 años haya sido interrumpido o suspendido, por lo cual los ejercicios fiscales enero-septiembre 2010, noviembre y diciembre 2010; enero-diciembre 2011, enero-agosto 2012 y octubre-diciembre 2012; enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, octubre y noviembre 2013; febrero-diciembre 2014, enero-diciembre 2015, enero-diciembre 2016, enero-diciembre 2017, enero-diciembre 2018 y enero-diciembre 2019 se encuentran prescritos. (…) 81. En virtud de lo anteriormente expuesto, este Tribunal verificó respecto al ejercicio fiscal octubre 2010, que el mismo ya se encontraba prescrito al momento de ser emitida la Resolución de Determinación núm. ALZO-FI-285-2015; sin embargo, respecto a los periodos fiscales septiembre 2012, febrero, agosto, septiembre y diciembre 2013, y enero 2014, las actuaciones de la administración en cuanto a la determinación se realizaron en tiempo hábil, pues la misma interrumpió el plazo de la prescripción. 82. En ese mismo orden de ideas, respecto a los indicados ejercicios fiscales, la la Resolución de Determinación núm. ALZO-FI-285-2015 fue recurrida por ante esta jurisdicción, siendo decidido mediante la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00464 de fecha 09 de noviembre del año 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, sin que exista documentación alguna que indique que fue recurrida en casación, de manera que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente, por lo cual fue levantada la causal de suspensión de la prescripción, por lo tanto dichos períodos fiscales se encuentran prescritos. Sobre la prescripción de las multas (MJD) (…) 88. En virtud de lo anterior, este Tribunal luego de un análisis de los documentos aportados por las partes, verificó que no existe documento alguno mediante el cual se verifique que exista algún proceso sancionar seguido a la recurrente por la recurrida en los periodos solicitados, siendo el último diciembre 2019, por lo cual la prescripción finalizaba en diciembre 2022,

sin existir causal alguna de suspensión o interrupción, por lo cual, se declaran prescritos los períodos fiscales diciembre 2012 hasta diciembre 2019". (Sic)

30. En el desarrollo del segundo, tercero y quinto medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

31. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

32. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4].

33. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que al examinar la sentencia impugnada constituía un hecho controvertido en el tribunal *a quo* la

[3] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2024-R0254851
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Equipos y Accesorios El Comando, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

posible interrupción del cómputo del plazo de la prescripción de obligaciones tributarias impugnadas (Impuesto Sobre la Renta (ISR) e Impuestos Sobre Activos de los períodos 2012, 2013, 2014, 2018 y 2019) por haber solicitado la parte ahora recurrida acogerse a las disposiciones de la Ley núm. 46-20, constituyéndose la causal b) del artículo 23 del Código Tributario.

34. Igualmente, se pone de manifiesto que el supuesto invocado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) resulta aplicable, ya que el tribunal *a quo,* al declarar la prescripción del Impuesto Sobre la Renta (ISR) y del Impuesto Sobre los Activos de los períodos fiscales 2016, 2017, 2018 y 2019 no tomó en cuenta la suspensión del cómputo de los plazos administrativos realizado mediante Decreto núm. 137-2020 de fecha 23 de marzo de 2020 emitido por el Poder Ejecutivo con eficacia retroactiva al viernes 20 de marzo de 2020, el cual ordenaba que durante la vigencia del estado de emergencia se suspendiera el cómputo de los plazos y términos de los procedimientos administrativos instrumentados ante los organismos que incluyeron los plazos para la interposición de recursos administrativos, los plazos de prescripción y caducidad, que fue levantado mediante Decreto núm. 237-20 de fecha 1 de julio de 2020, lo que implicó un tiempo de 3 meses y 16 días, lo que envuelve una suspensión del plazo de la prescripción de 109 días.

35. Este tribunal considera que el tribunal *a quo* tenía la obligación de advertir la suspensión de los plazos de prescripción derivada del Decreto 137-2020, para poder realizar una debida sustentación de su decisión, ya que particularmente las obligaciones tributarias impugnadas se encontraban afectadas por esta, por lo que al no constatarse dicha circunstancia, el tribunal *a quo* cometió una desnaturalización de los hechos al determinar la fecha de finalización del plazo de la prescripción, sin tomar en cuenta la circunstancia anteriormente desarrollada.

36. **Sobre la falta de ponderación.** La jurisprudencia ha establecido que … *es deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…*[5]

37. En el caso que nos ocupa, los jueces del fondo en el numeral 74 de la sentencia impugnada establecen que respecto del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, no constan documentos aportados

[5] Suprema Corte de Justicia, Primera Sala. Sent. Núm. SCJ-PS-23-0234, del 28 de febrero de 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2024-R0254851
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Equipos y Accesorios El Comando, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

que verifiquen interrupción o suspensión de los plazos de prescripción, sin embargo consta en el cuerpo de la sentencia impugnada específicamente en el apartado de documentos depositados por las partes que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositó la comunicación 397820739, en la que se indicaba que existía la aprobación de la solicitud núm. 2516764, debidamente depositada y era relacionada con la solicitud de acogencia a las disposiciones de la Ley núm. 46-20 relacionadas con las obligaciones tributarias del Impuesto Sobre la Renta (ISR) e Impuesto Sobre Activos de los períodos 2012, 2013, 2014, 2018 y 2019.

38. En ese tenor, a través del análisis de la sentencia impugnada se ha podido establecer que los jueces del fondo omitieron ponderar las pruebas incorporadas en el escrito de defensa depositado ante el tribunal *a quo*, incurriendo así en el vicio de falta ponderación y desnaturalización de los hechos, puesto que es un deber de los juzgadores valorar y determinar los méritos y el contenido de las documentaciones aportadas por las partes al momento de emitir su decisión. En consecuencia, procede acoger los medios de casación analizados y casar con envío la sentencia recurrida.

39. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta corte de casación no procede ponderar los demás argumentos planteados por la actual recurrente, en vista de que

el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

40. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría de aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

41. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que e*n caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

42. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2024-R0254851
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Equipos y Accesorios El Comando, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00050 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.